



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(008)

13/01/2022

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "LOS ERIZOS" RNSC 120-20

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente y reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables,

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 3572 de 2011, es la Autoridad Ambiental encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que en el artículo 13, numeral 14 del Decreto 3572 de 2011, se le otorgó a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”* (Subraya y negrita fuera del texto original).

Que adicionalmente, la Dirección General de esta Autoridad Ambiental, a través de la Resolución No. 092 de 2011, delegó en la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas –entre otras- la función de otorgar el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Que adicionalmente, la ya referida Ley 99 de 1993, define en su artículo 109 las Reservas Naturales de la Sociedad Civil como: *“La parte o el todo del área de un inmueble que conserva una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales, cuyas actividades y usos se establecerán de acuerdo a reglamentación, con la participación de las organizaciones sin ánimo de lucro de carácter ambiental”*.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 *“en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas”*, y el Decreto No. 1996 de 1999 *“Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil”*.

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "LOS ERIZOS" RNSC 120-20

Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 20204600056492 del 21/07/2020, el señor **LUIS EDUARDO HOYOS JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.363.538, la señora **ANDREA MEJÍA PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.394.585, el señor **GONZALO SERRANO ESCALLÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.227.938, la señora **INGRID MOWERMAN OCAMPO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.725.796, y el señor **LUCAS SERRANO MONSALVE** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.196.006, remitieron la documentación para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**LOS ERIZOS**", a favor del predio denominado "**Lote Dos (2)**" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 152-699950, con una extensión superficial de doce hectáreas y ocho mil setecientos cincuenta y cinco metros cuadrados (**12 Ha 8755 m²**), ubicado en la vereda Herreras, municipio de Choachí, departamento de Cundinamarca, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 16 de julio de 2020, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caqueza, verificado en la Ventanilla Única de Registro-VUR- el 02 de enero de 2021, sin que se evidenciaran anotaciones adicionales.

El 24 de agosto de 2020, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, mediante oficio con radicado PNNC No. 20202300043881, indicó lo siguiente:

"En el marco de la revisión jurídica, se analizó el Certificado de Tradición y Libertad del predio denominado "Lote Dos (2)" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 152-69950, evidenciando las siguientes anotaciones:

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 04-11-2010 Radicación: 2010-3590

Doc: ESCRITURA 900 del 2010-10-22 00:00:00 NOTARIA de CAQUEZA VALOR ACTO: \$15.000.000

ESPECIFICACION: 0302 **ADJUDICACION SUCESION NUDA PROPIEDAD (ADJUDICACION SUCESION NUDA PROPIEDAD)**

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BARON RINCON MANUEL JOSE CC 220238

A: BARON RODRIGUEZ LUIS ANGEL CC 3000109 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 04-11-2010 Radicación: 2010-3590

Doc: ESCRITURA 900 del 2010-10-22 00:00:00 NOTARIA de CAQUEZA VALOR ACTO: \$4.500.000

ESPECIFICACION: 0333 **RESERVA DERECHO DE USUFRUCTO EN ADJUDICACION SUCESION (RESERVA DERECHO DE USUFRUCTO)**

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BARON RINCON MANUEL JOSE CC 220238

A: RODRIGUEZ DE BARON ROSA EVELIA CC 20481468 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 25-01-2012 Radicación: 2012-235

Doc: ESCRITURA 2914 del 2011-12-30 00:00:00 NOTARIA 14 de BOGOTA VALOR ACTO: \$19.473.000

ESPECIFICACION: 0310 **COMPRAVENTA USUFRUCTO (COMPRAVENTA USUFRUCTO)**

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ DE BARON ROSA EVELIA CC 20481468

A: BARON RODRIGUEZ LUIS ANGEL CC 3000109 X

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "LOS ERIZOS" RNSC 120-20

Vistas las anteriores anotaciones se puede afirmar que sobre el predio en mención recae un usufructo y una nuda propiedad.

Según el Código Civil Colombiano - Ley 84 de 1873, el usufructo¹ se define de la siguiente manera:

Artículo 823. CONCEPTO DE USUFRUCTO. El derecho de usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituir a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor si la cosa es fungible.

Por su parte, la nuda propiedad² se refiere a la limitación de los derechos que tiene el dueño del inmueble para gozar y disfrutar de sus bienes, dicho en otras palabras, el propietario ha sido despojado de su derecho de disfrutar la propiedad para ser entregado a una persona distinta.

En consecuencia con lo anterior, es posible afirmar que los solicitantes del registro no ejercen la posesión real y efectiva sobre el predio denominado "Lote Dos (2)" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 152-69950, definiéndose esta de la siguiente manera:

Artículo 669. CONCEPTO DE DOMINIO. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.

En vista de las anteriores precisiones y atendiendo a lo establecido en el numeral 7º del artículo 2.2.2.1.17.6 del Decreto 1076 de 2015, donde menciona los requisitos que se deben cumplir para iniciar el trámite de registro³, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental – GTEA de Parques Nacionales Naturales de Colombia, no iniciará el trámite de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "LOS ERIZOS", a favor del predio denominado "Lote Dos (2)" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 152-69950, dado que los solicitantes no ostentan la titularidad del derecho real de dominio.

La anterior decisión se toma sin perjuicio que esta solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales establecidos en el Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015 y concretamente dando cumplimiento con el numeral séptimo mencionado, para lo cual será necesario incluir en la nueva solicitud de registro:

1. Escrito, firmado y autenticado⁴ en la notaria correspondiente, suscrito por quien ostenta el derecho de usufructo, donde manifieste expresamente la voluntad de realizar el registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil.

¹ Código Civil Colombiano. Ley 84 de 1873. Artículo 824. DERECHOS EN EL USUFRUCTO. El usufructo supone necesariamente dos derechos coexistentes: el del nudo propietario, y el del usufructuario. Tiene, por consiguiente, una duración limitada, al cabo de la cual pasa al nudo propietario y se consolida con la propiedad.

² Código Civil Colombiano. Ley 84 de 1873, Artículo 669. Concepto de Dominio. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad. (subrayado fuera del texto).

³ Artículo 2.2.2.1.17.6 Solicitud del Registro. La solicitud de registro de una Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá presentarse ante Parques Nacionales Naturales de Colombia directamente o por intermedio de una organización sin ánimo de lucro, y deberá contener:

(...) 7. **Manifiestar si, como propietario, tiene la posesión real y efectiva sobre el bien inmueble (...)** (Negrillas fuera del texto original).

⁴ El cual deberá incluir: identificación plena de las partes (poderdante y apoderado), causa por la cual se otorga el poder, facultades a otorgar, descripción detallada y correcta del bien inmueble, actos a realizar, firma y sello del notario, y firma autenticada de la persona

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "LOS ERIZOS" RNSC 120-20

2. *Formato de 'Solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil', diligenciado con los datos personales y firmas de todas las personas intervinientes en el predio (nudo propietario y usufructuario)*

Que el 03/12/2021, mediante correo electrónico con radicado PNNC No. 20214600113102, los solicitantes del trámite remitieron al Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental – GTEA de PNNC, un escrito aclaratorio, en el cual manifestaron lo siguiente:

"(...) Esa solicitud no fue aceptada porque en el marco de la revisión jurídica del Certificado de Tradición se halló que los propietarios del predio "no ejercen la posesión real y efectiva" del mismo. Esto debido a que hay dos anotaciones (002 y 003) en el Registro: una relacionada con "nuda propiedad" y otra con "la reserva de un derecho de usufructo" anteriores a la adquisición del predio mediante compraventa por parte de los que actualmente lo poseemos (ver comunicación de ustedes -radicado No. 20202300043881-).

Sin embargo, en el mismo Certificado de Tradición hay una anotación (No. 004) en la que expresamente se dice que la persona que nos vendió el predio levantó el derecho de usufructo por medio de compraventa. En consecuencia, los actuales propietarios del predio estamos en posesión real y efectiva del mismo. A esta conclusión han llegado tanto el notario de Choachi/Fomeque (en donde está registrado el predio), como un abogado al que hemos consultado sobre el asunto.

(...)

Rogamos, por consiguiente, que hagan la respectiva revisión del caso y nos permitan hacer el registro del predio como Reserva Natural de la Sociedad Civil. Hemos cumplido con todos los requisitos para ello, tenemos todo el interés para contribuir en el cuidado del bosque y el agua que hay en nuestro predio y por eso queremos que se revise nuevamente con atención el Certificado de Tradición (...)

En concordancia con lo anterior, se procede a verificar si la solicitud elevada ante esta Autoridad Ambiental cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.1.17.6 del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, se hizo necesario hacer el estudio jurídico respectivo, para lo cual se analizaron los siguientes aspectos:

I. Legitimación para formular la solicitud y derecho de dominio

De conformidad con el formulario de solicitud de registro y el Certificado de Tradición y Libertad aportado, la actual solicitud es elevada por el señor **LUIS EDUARDO HOYOS JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.363.538, la señora **ANDREA MEJÍA PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.394.585, el señor **GONZALO SERRANO ESCALLÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.227.938, la señora **INGRID MOWERMAN OCAMPO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.725.796, y el señor **LUCAS SERRANO MONSALVE** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.196.006.

Con la finalidad de corroborar la legitimación para formular la solicitud y el derecho de dominio de los solicitantes se realizó un análisis jurídico del Certificado de Tradición y Libertad del predio denominado "**Lote Dos (2)**" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 152-699950.

En el marco de dicho análisis, se corroboró que el señor **LUIS EDUARDO HOYOS JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.363.538, la señora **ANDREA MEJÍA PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.394.585, el señor **GONZALO SERRANO ESCALLÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.227.938, la señora **INGRID MOWERMAN OCAMPO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.725.796, y el señor **LUCAS SERRANO MONSALVE** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.196.006, actualmente ostentan la titularidad del derecho real de dominio del predio denominado "**Lote Dos (2)**" inscrito bajo el folio de

que otorga el poder, o en su defecto de su identificación biométrica.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "LOS ERIZOS" RNSC 120-20

matrícula inmobiliaria No. 152-699950; por lo tanto, se encuentran legitimados para formular la solicitud de registro RNSC 120-20 "LOS ERIZOS".

II. Área objeto de la solicitud

De conformidad con el formulario de solicitud de registro, presentado por el señor **LUIS EDUARDO HOYOS JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.363.538, la señora **ANDREA MEJÍA PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.394.585, el señor **GONZALO SERRANO ESCALLÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.227.938, la señora **INGRID MOWERMAN OCAMPO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.725.796, y el señor **LUCAS SERRANO MONSALVE** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.196.006, se tiene que el área que se solicita para registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**LOS ERIZOS**" a favor del predio denominado "**Lote Dos (2)**" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 152-699950, será una extensión total de (12 Ha 8700 m²),

Aunado a lo anterior, se evidenció la siguiente situación en el Certificado de Tradición y Libertad del predio a registrar:

En la sección de 'Cabida y Linderos' del Certificado de Tradición y Libertad allegado se indicó lo siguiente:

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

"Contenidos en ESCRITURA Nro 393 de fecha 20-05-2010 en NOTARIA de FOMEQUE LOTE DOS (2) con área de 12 HTAS 8.755,73 M2 (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984)"

Así pues, es necesario indicar que la información y documentación aportada hasta el momento por los solicitantes no es suficiente para evaluar los linderos sobre el predio denominado "**Lote Dos (2)**" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 152-699950; en tanto, para cumplir a cabalidad con lo estipulado en el numeral 3 del Artículo 2.2.2.1.17.6 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015⁵, se requiere a los solicitantes del registro allegar copia de los siguientes documentos y anexos respectivos:

1. Copia de la Escritura 393 del 20-05-2010 Notaria de Fomeque

Cabe resaltar que de acuerdo al inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015, a los solicitantes se les requerirá por una sola vez para que aporten la documentación que le hiciere falta y se suspenderán los términos. **Si pasados los dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, estos no han sido aportados, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro y se procederá al archivo.**

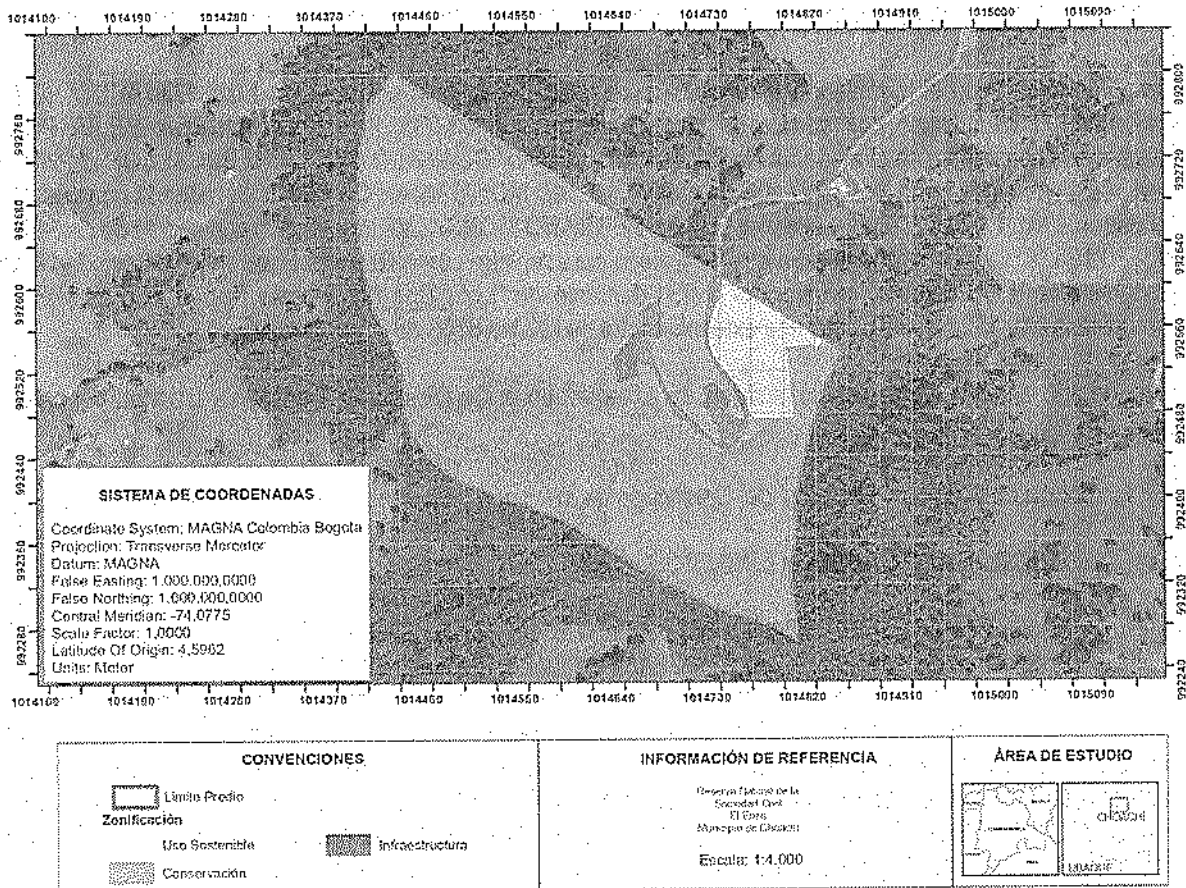
Ahora bien, luego de verificar la información cartográfica allegada, se evidenciaron las siguientes situaciones:

⁵ **ARTÍCULO 2.2.2.1.17.6. Solicitud de Registro.** La solicitud de registro de una Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá presentarse ante Parques Nacionales Naturales de Colombia directamente o por intermedio de una organización sin ánimo de lucro, y deberá contener:

(3) Nombre, ubicación, linderos y extensión del inmueble y del área que se registrará como Reserva Natural de la Sociedad Civil. (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "LOS ERIZOS" RNSC 120-20

- Los solicitantes remitieron un mapa en formato *PDF* del predio a registrar, tal como se muestra a continuación:



- Con respecto a lo anterior, es importante indicar que el mapa aportado por los solicitantes no incluye el área total del predio a registrar.
- La zonificación propuesta por los solicitantes no es coincidente con la zonificación inmersa en el Decreto 1076 de 2015 (zona de conservación, zona de amortiguación y manejo especial, zona de agrosistemas, y zona de uso intensivo e infraestructura). Además, no se incluyeron las áreas correspondientes a cada zonificación.
- Además, se corroboró que, en el mapa remitido por los solicitantes, no se especificó cuál es la fuente de información (plancha catastral o levantamiento topográfico).

En ese orden de ideas, para cumplir a cabalidad con lo estipulado por el Artículo 2.2.2.1.17.6 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015, se requiere a los solicitantes del registro allegar:

1. Mapa de zonificación ajustado del predio denominado "**Lote Dos (2)**" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 152-699950, atendiendo las observaciones inmersas en este acto administrativo y especificando la fuente de información, es decir, si es **plancha catastral** de Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros descentralizados; o **levantamiento topográfico**, dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral.

La información se debe remitir en **formato digital tipo shape**, si es una plancha catastral. Si es un levantamiento topográfico, se debe remitir el **formato digital tipo Dwg**; esta plancha topográfica debe ir firmada por el profesional en topografía (ingeniero o técnico) que realizó el procedimiento,

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "LOS ERIZOS" RNSC 120-20

y se debe incluir el número de matrícula profesional del mismo. Además, se debe remitir el documento en formato Pdf o Jpg. Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015⁶, ya que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Es importante aclarar que la información cartográfica aportada por el usuario no debe exceder el área⁷ reportada en los Certificados de Tradición y la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas para cada predio inmerso en la solicitud de registro, de acuerdo con lo establecido en los numerales tercero y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.6⁸ y el Artículo 2.2.2.1.17.4⁹ del Decreto 1076 de 2015.

Cabe resaltar que de acuerdo al inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015, a los solicitantes se les requerirá por una sola vez para que aporte la documentación que les hiciera falta y se suspenderán los términos. Si pasados los dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, estos no han sido aportados, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro y se procederá al archivo.

III. Recomendaciones y asuntos que se deben precisar en el concepto técnico

En aplicación de los principios de economía y celeridad –consagrados en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011– es pertinente informar a la Autoridad Ambiental que realice la visita de inspección técnica al predio objeto de registro, si de acuerdo al parágrafo Artículo 2.2.2.1.2.8 del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, el inmueble objeto de registro se encuentra superpuesto con alguna Área Protegida de carácter público y se precise si es viable registrar el área solicitada o una porción inferior a la requerida por el propietario en su formulario de solicitud de registro.

Así mismo, se solicita que dicho concepto determine si el área a registrar se encuentra traslapada con títulos y/o contratos de concesión minera, hidrocarburos, u otros proyectos licenciados, resguardos indígenas o de territorios de comunidades negras, o si tiene algún tipo de restricción respecto del uso del suelo, determinado en el POT ó el EOT del respectivo municipio.

⁶ Artículo 2.2.2.1.17.6. Solicitud de Registro. La solicitud de registro de una Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá presentarse ante Parques Nacionales Naturales de Colombia directamente o por intermedio de una organización sin ánimo de lucro, y deberá contener:(...)

4. Ubicación geográfica del predio en plancha catastral o en plancha individual referenciada con coordenadas planas. En su defecto, delimitación del predio en una plancha base topográfica... (Subrayado fuera del texto)

⁷ La información cartográfica se debe remitir teniendo como referencia el nuevo origen Nacional, conforme lo establecido en la Resolución 388 del 13 de mayo de 2020 y Resolución 471 del 14 de mayo de 2020, con las consideraciones de la Resolución 529 del 5 de junio de 2020 emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y adoptadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante la circular 2020240000014 del 24/06/2020. Las áreas se deben relacionar en formato de cuatro (4) decimales ya que se refiere a hectáreas.

⁸ 3. Nombre, ubicación, linderos y extensión del inmueble y del área que se registrará como Reserva Natural de la Sociedad Civil.

5. Zonificación y descripción de los usos y actividades a las cuales se destinará la Reserva Natural de la Sociedad Civil y localización en el plano.

⁹ ARTÍCULO 2.2.2.1.17.4. Zonificación. La zonificación de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil podrá contener además de las zonas que se considere conveniente incluir, las siguientes: 1. Zona de conservación: área ocupada por un paisaje o una comunidad natural, animal o vegetal, ya sea en estado primario o que está evolucionado naturalmente y que se encuentre en proceso de recuperación. 2. Zona de amortiguación y manejo especial: aquella área de transición entre el paisaje antrópico y las zonas de conservación, o entre aquel y las áreas especiales para la protección como los nacimientos de agua, humedales y cauces. Esta zona puede contener rastrojos o vegetación secundaria y puede estar expuesta a actividades agropecuarias y extractivas sostenibles, de regular intensidad. 3. Zona de agrosistemas: área que se dedica a la producción agropecuaria sostenible para uso humano o animal, tanto para el consumo doméstico como para la comercialización, favoreciendo la seguridad alimentaria. 4. Zona de uso intensivo e infraestructura: área de ubicación de las casas de habitación, restaurantes, hospedajes, establos, galpones, bodegas, viveros, senderos, vías, miradores, instalaciones eléctricas y de maquinaria fija, instalaciones sanitarias y de saneamiento básico e instalaciones para la educación, la recreación y el deporte. Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil deberán contar como mínimo, con una Zona de Conservación.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "LOS ERIZOS" RNSC 120-20

Adicionalmente el Concepto deberá determinar las coordenadas de cada una de las zonas, con su respectivo mapa de zonificación y ubicación, así como los usos y actividades a los cuales se destinará la Reserva Natural de la Sociedad Civil, en los términos del citado Decreto Reglamentario.

Para resolver la solicitud presentada por el peticionario, Parques Nacionales Naturales de Colombia, procederá de conformidad con el trámite previsto en la Sección 17 *-Reservas de la Sociedad Civil*, del Capítulo 1 *-Áreas de Manejo Especial-* del Título 2 *-Gestión Ambiental-*, de la Parte 2 *-Reglamentación-*, del Libro 2 *-Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-*, del Decreto No. 1076 de 2015, regulado internamente a través del procedimiento de registro de reservas naturales de la sociedad civil - Código AMSPNN_PR_05, versión 3-, actualmente vigente.

En virtud de lo anterior, se da inicio a la actuación administrativa encaminada a resolver la solicitud presentada por el peticionario, previa verificación de los requisitos establecidos para tal fin, por lo cual se expedirá auto de inicio de trámite, el cual se notificará en los términos establecidos en los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 *-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y su publicación se realizará de conformidad con lo señalado en el artículo 73 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Adicionalmente, y con el objetivo de dar cumplimiento al término de treinta (30) días establecidos en la Sección 17 *-Reservas de la Sociedad Civil*, del Capítulo 1 *-Áreas de Manejo Especial-* del Título 2 *-Gestión Ambiental-*, de la Parte 2 *-Reglamentación-*, del Libro 2 *-Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-*, del Decreto No. 1076 de 326 de mayo de 2015, para llevar a cabo el proceso de registro, se procederá a remitir a la Alcaldía Municipal y a la autoridad ambiental con jurisdicción en el área del predio, los avisos de que trata el artículo 2.2.2.1.17.7 del referido Decreto, para que sean fijados oportunamente y posteriormente se alleguen las constancias de fijación y desfijación de los mencionados avisos.

Que en mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil denominarse "LOS ERIZOS", a favor del predio denominado "Lote Dos (2)" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 152-699950, con una extensión superficial de doce hectáreas y ocho mil setecientos cincuenta y cinco metros cuadrados (12 Ha 8755 m²), ubicado en la vereda Herreras, municipio de Choachí, departamento de Cundinamarca, solicitado por el señor LUIS EDUARDO HOYOS JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.363.538, la señora ANDREA MEJÍA PÉREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.394.585, el señor GONZALO SERRANO ESCALLÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 3.227.938, la señora INGRID MOWERMAN OCAMPO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.725.796, y el señor LUCAS SERRANO MONSALVE identificado con cédula de ciudadanía No. 80.196.006, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir al señor LUIS EDUARDO HOYOS JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.363.538, la señora ANDREA MEJÍA PÉREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.394.585, el señor GONZALO SERRANO ESCALLÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 3.227.938, la señora INGRID MOWERMAN OCAMPO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.725.796, y el señor LUCAS SERRANO MONSALVE identificado con cédula de ciudadanía No. 80.196.006, para que dentro del término hasta de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la siguiente documentación con el fin dar continuidad al trámite de solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:

- Copia de los siguientes documentos y sus anexos respectivos:
- 1. Copia de la Escritura 393 del 20-05-2010 Notaria de Fomeque

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "LOS ERIZOS" RNSC 120-20

2. Mapa de zonificación ajustado del predio denominado "Lote Dos (2)" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 152-699950, atendiendo las observaciones inmersas en este acto administrativo y especificando la fuente de información, es decir, si es plancha catastral de Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros descentralizados; o levantamiento topográfico, dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral.

La información se debe remitir en formato digital tipo shape, si es una plancha catastral. Si es un levantamiento topográfico, se debe remitir el formato digital tipo Dwg; esta plancha topográfica debe ir firmada por el profesional en topografía (ingeniero o técnico) que realizó el procedimiento, y se debe incluir el número de matrícula profesional del mismo. Además, se debe remitir el documento en formato *Pdf* o *Jpg*. Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015, ya que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Es importante aclarar que la información cartográfica aportada por el usuario no debe exceder el área reportada en los Certificados de Tradición y la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas para cada predio inmerso en de solicitud de registro, de acuerdo con lo establecido en los numerales tercero y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.6 y el Artículo 2.2.2.1.17.4 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez los solicitantes alleguen la información requerida, remitir a la **Alcaldía de Choachí** y a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR**, los avisos de inicio del trámite a que se refiere el artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez los solicitantes alleguen la información requerida, el **Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental – GTEA de PNNC**, realizará y coordinará la práctica de la visita técnica al predio objeto de solicitud de registro, con el fin de verificar la importancia de la muestra de ecosistema natural y la sostenibilidad de los procesos de producción y aprovechamiento llevados a cabo en el predio, si los hay, y demás aspectos técnicos que se deban tener en cuenta para la verificación de los objetivos de conservación de las áreas protegidas, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.2.1.1.6 y la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2-Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, y observe las recomendaciones contenidas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para la práctica de la visita técnica mencionada en el Artículo Cuarto, un funcionario del **Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental – GTEA de PNNC**, se comunicará con el usuario, solicitando su aprobación expresa para realizar la actividad. Después de realizada la consulta, se requerirá que esta aprobación se allegue por los medios virtuales establecidos por el **Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental – GTEA de PNNC**.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Una vez se cuente con la autorización expresa otorgada por los solicitantes, un funcionario del **Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental – GTEA de PNNC**, realizará un análisis de viabilidad para la realización de la visita técnica. Dependiendo del resultado de dicho análisis, se programará la visita técnica, atendiendo a los protocolos de bioseguridad y de comportamiento de los solicitantes en el espacio público y privado para la disminución de la propagación del COVID-19 y la disminución del contagio en las actividades a realizar. Así mismo, la visita técnica deberá realizarse atendiendo a las instrucciones establecidas por el **Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental – GTEA de PNNC**, para sus funcionarios y contratistas.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS EDUARDO HOYOS JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.363.538, la señora **ANDREA MEJÍA PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.394.585, el señor **GONZALO SERRANO ESCALLÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.227.938, la señora **INGRID MOWERMAN OCAMPO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.725.796, y el señor **LUCAS SERRANO MONSALVE** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.196.006, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

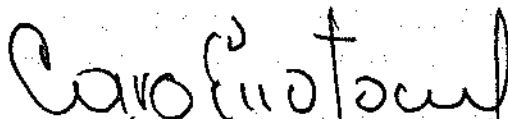
40

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA
SOCIEDAD CIVIL "LOS ERIZOS" RNSC 120-20**

ARTÍCULO SEXTO.- El encabezado y la parte dispositiva del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA MARÍA CAROLINA JARRO FAJARDO
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: Pamela Meireles Guerrero – Abogada GTEA SGM
Revisó Información Cartográfica: Jean Alexis Ortiz GSIR SGM
Aprobó: Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA SGM
Expediente: RNSC 120-20 LOS ERIZOS.